



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JENNY MARCELA CARDONA PUERTA identificada con C.C Nro. 1.038.801.645.
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Radicado	No. 05001-31-10-007-2022-00613 -00
Decisión	REQUIERE ENTIDAD

En escrito que antecede manifiesta la señora JENNY MARCELA CARDONA PUERTA identificada con C.C Nro. 1.038.801.645 actuando en causa propia que la entidad accionada UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, no ha cumplido con el fallo de tutela proferido en segunda instancia el pasado 16 de diciembre de 2022, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que ordenó:

“...**REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de 15 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Jenny Marcela Cardona Puerta en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su lugar, **CONCEDE** la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, cuya protección invocó la citada. En consecuencia, **ORDENA** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, previo el análisis pertinente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6°, 11 de la Resolución N° 1049 de 2019 emita acto administrativo debidamente motivado, en el que decida acerca de la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 17 de noviembre de 2021, sin que sea válido el argumento de que el hecho victimizante de desplazamiento forzado por ella aducido, se dio en el contexto de la violencia generalizada, por ser éste inconstitucional. Expedido el mismo, deberá ser notificado a la señora Cardona Puerta, dentro de los tres (3) días siguientes, en la dirección de correo electrónico reportado por ella en el escrito contentivo del derecho de petición o por medio expedito. La orden se hará extensiva a los directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo explicado en la parte motiva, **ADVIERTE** a la accionada que debe remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a ésta providencia, al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo

señalado con tal finalidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penales que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991) y **DESVINCULA** de la acción a la Dirección de Gestión Institucional de la UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por medio expedito a la accionante y accionada y, a la juez de primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario requerir DE MANERA URGENTE al representante legal de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Dra .MARIA PATRICIA TOBON YAGARI o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir al Director de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el fallo de tutela proferido en Segunda Instancia Por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley.

Se hace la advertencia, de que pasados tres (03) días sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se abrirá el correspondiente incidente por desacato, en donde se sancionará tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.



ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza.

ALC